Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.-

Estos autos caratulados: **"G. P. M. en autos: "G. S. s/DENUNCIA (Expte N° 239/2018 CPACR) s/ RECURSO DE APELACION (Ley XIII N°11)"**, **Expte n° 589/2019**, venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. No. 239/18).

Llegan las actuaciones a esta Cámara de apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado denunciado a fs.172/190, contra la resolución n° 243/2019 del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia que formula un llamado de atención al recurrente (fs. 160/167).

I.- El recurrente en su memorial de fs. 172/190, insiste en la incompetencia del Tribunal de Disciplina para entender en el presente. Reitera argumentos expuestos anteriormente. Sostiene que se conculca la garantía del plazo razonable en virtud que se ha excedido el plazo máximo de duración del proceso. Manifiesta que no se ha prorrogado el plazo de investigación. Alega que se conculca su derecho de defensa y debido proceso. Critica la valoración de la prueba realizada por el tribunal. Invoca la teoría del fruto del árbol envenenado. Arguye la violación del principio de congruencia. Solicita se revoque la decisión.

II.- En relación a la competencia del Tribunal de grado cabe señalar que las relaciones jurídicas entre el Colegio Público de Abogados y sus matriculados, son de naturaleza administrativa (Ley XIII-11 artículo 20 inciso b): el Estado provincial confiere a esa Institución el Control del ejercicio de la Abogacía (Constitución provincial, artículo 38) por medio de una legislación (Constitución provincial, artículo 135,

inciso 27; Ley XIII-11 ó 4558) que estatuye requisitos, modos y fines (Ley XlII-11 ó 4558, artículos 1, 6, 7, 10, 17, 20, 21; verbigracia: Código de Ética, artículos 5, 6, 7, 8, 17) que el Estado custodia, a través del Colegio, sobre esa profesión. Por lo que, cualquier conflicto entre tal Entidad y quienes la integran, debe sustanciarse y juzgarse en el ámbito del Poder Administrador, es decir, del Colegio Público artículos 38, 40, 47, 48, 49, 50, (cfme STJCH Sent. N° 94/2017).

La Ley de Colegiación, contempla que el Poder Administrador de la Matrícula sancione a un Profesional de la propia Administración a causa del incumplimiento por parte del Abogado, de normas que guardan el orden, la buena conducta o la buena fe en el Servicio de Justicia (fallo citado), entendiéndose por tal la actividad profesional que desarrolle el letrado en los distintos ámbitos en los que cumpla su función como auxiliar de justicia y cumplir con el deber de lealtad, probidad y buena fe en el ejercicio de la profesión.

Conforme lo expuesto, se rechaza el agravio.

Señalado esto, corresponde analizar el plazo excesivo de duración del proceso, por tratarse de una cuestión que se puede examinar aún de oficio y por su eventual trascendencia en el caso.

La duración razonable del proceso es una garantía y un derecho reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc 22 CN) y por nuestra constitución provincial en su art. 44, aplicable a todo tipo de proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la aplicación de este tipo de garantías judiciales, reconocidas por la Convención Americana de Derechos

Humanos (art. 8), no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, extiende su aplicación a cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debiéndose respetar el debido proceso legal, del cual la administración no está excluida (CSJN "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (Expte. 105666/86 - SUM FIN 708) 26/06/2012).-

Ahora bien, siguiendo lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en casos como el presente, el problema de la temporalidad en el proceso administrativo sancionatorio estipulado por la Ley XIII N° 11, Anexo B, halla solución en el propio texto legal que, excluye otras normas del ordenamiento general que también derivan del precepto 44 de la Constitución Provincial (STJCH Sentencia definitiva n° 2/2016).

La norma del art. 12 Ley XIII N° 11 Anexo B, reconoce el derecho del encausado a que el caso finalice luego de un plazo razonable, le brinda contenido al concepto cuando dispone un lapso determinado de duración, marca el momento de inicio del cómputo (iniciación de la causa, art. 8) e impone al Tribunal de Disciplina el deber de pronunciarse en término (art. 3°), pudiendo prorrogarse el plazo en dos meses por resolución fundada dictada treinta días antes de operarse el vencimiento.

La expresión “máximo” significa según el diccionario de la lengua: “límite superior o extremo a que puede

llegar algo”, es decir, que no puede superarse el límite establecido en la disposición, salvo que se hubiese decretado una prórroga en las condiciones que la propia norma dispone (fallo citado).

El cotejo del expediente demuestra que la duración máxima del proceso (seis meses) ha sido ampliamente superada. En efecto, la denuncia se presentó el 16 de mayo de 2018, se notificó al denunciado el 7 de setiembre de 2018 (fs.27/27vta), contestó traslado el 12 de setiembre de 2018 (fs. 16/22vta.) y, se dictó resolución rechazando las excepciones opuestas por el Dr. G. el 7 de noviembre de 2018 (fs. 29/31), continuando el trámite de autos. A fs. 49, el 6 de febrero de 2019, la denunciante amplía la denuncia dictándose sentencia el 13 de setiembre de 2019.

Las fechas consignadas evidencian que el trámite duró más de un año sin que el mismo fuera prorrogado por resolución fundada, tornando operativa la garantía establecida en beneficio del denunciado (art. 12 citado).

Reparase que el letrado aquí recurrente denunció el cumplimiento del plazo máximo a fs. 97 y fs. 98, sin obtener resolución favorable.

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso y revocar la decisión del tribunal de grado. Dictar el sobreseimiento del Dr. P. M. G. por cumplimiento del plazo máximo razonable (arts. 12, 17 Anexo B Ley XIII 11 y art. 147 del CPP aplicad supletoriamente).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. M. G. de fs. 172/190 y revocar la resolución de fs.160/167 y declarar el sobreseimiento del nombrado por vencimiento del plazo de duración del proceso.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, a sus efectos.

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Julio Antonio ALEXANDRE — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS